



**SALA 3 CAMARA DEL TRABAJO -
SEC. 5**

Protocolo de Autos/Sentencias
Nº Resolución: 129
Año: 2017
Tomo: 3
Folio: 631 - 637

EXPEDIENTE: 3132970 - AGUIRRE, Fernando Higinio c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. - ORDINARIO - ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS) - SALA 3 CAMARA DEL TRABAJO -SEC. 5

SENTENCIA NUMERO: 129. CORDOBA, 24/05/2017. Y VISTOS: estos autos caratulados AGUIRRE, Fernando Higinio c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. - ORDINARIO - ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS), Expte. 3132970 se constituye el Tribunal Unipersonal N° TRES de la Sala Tercera de la Excma. Cámara del Trabajo a cargo del Dr. Carlos Alberto Tamantini, quien procede a dictar sentencia definitiva en estos autos, de los que resulta: **D)** Que a fs. 1/5vta. comparece le Sr. HIGINIO AGUIRRE FERNANDEZ DNI. N° 7.956.362, con el patrocinio letrado del Dr. Sergio I. Vega, iniciando demanda en contra de PROVINCIA A.R.T. S.A.. con domicilio real en Maipú N° 402. de esta ciudad de Córdoba, persiguiendo el cobro de la suma de pesos treinta y ocho mil ochocientos veintisiete con 28/100 (\$ 38.827,28) con más intereses y costas, conforme planilla obrante a fs. 2vta. en concepto de la prestación dinerada correspondiente a la incapacidad parcial, permanente y definitiva generada por las enfermedades profesionales Síndrome cervico-braquial con parestesias de miembros superiores con unco y discartrosis, Tendinitis de muñeca izquierda, Lumbociatalgia bilateral con espondiloartrosis de la columna lumbar, Hernia inguinal bilateral operada, Gonalgia por tendinitis rotuliana izquierda crónica, que le

generan una incapacidad del 26 % de la T.O. Acompaña certificado médico a fs. 9. Relata que se desempeña en relación de dependencia con una antigüedad de 25 años, realizando tareas como encargado/limpieza en la Universidad Nacional de Córdoba – Facultad de Agronomía. Que durante los doce meses previos a la fecha de las primeras manifestaciones invalidantes su remuneración mensual promedio excedió a la suma de Pesos dos mil novecientos cincuenta y ocho, con 53/100 Cts. (\$2.958.53). Que el trabajo que efectúa consiste en tareas de servicios generales de distinto tipo, como por ejemplo limpieza, correr muebles, levantar y trasladar bolsas de residuos de gran peso, en la facultad citada, y que para su realización debía adoptar diversas posturas antiergonómicas y nocivas para su salud. Refiere que en ocasión del trabajo, con el devenir del tiempo y realizando sus tareas habituales, empezó a sentir varios dolores en el cuerpo; esto lo llevó a consultar a su médico de cabecera, quien le detectó las patologías descriptas en el certificado acompañado. Destaca que las tareas ejecutadas y el medio ambiente de trabajo han actuado de manera adecuada y como causa eficiente para la producción de las mismas. Que con fecha Noviembre de 2.009 realizó la denuncia ante la demandada, requiriendo el pago de la prestación dineraria reclamada en autos y prevista en la ley 24.557, haciendo expresas reservas sobre el trámite obligatorio, y en especial planteando que el mismo resulta inconstitucional al violar los derechos constitucionales previstos en el art. 14 Bis. 16, 17, y 18 de la C.N. y las previsiones de los artículos 75 ines. 12y 22 de dicho cuerpo normativo, y que también A.R.T., omite el deber in vigilando y poder de policía, que tiene para ejercer el control sanitario permanente de la plantilla de personal, de las instalaciones, higiene y seguridad laboral del empleador asegurado todo de conformidad también con el Decreto 351/79, 1338/96. Que la demandada rechazó su

reclamo alegando que las patologías reclamadas no constituyen enfermedades profesionales, cuando casi la totalidad de las mismas se encuentran expresamente enumeradas en el listado de enfermedades profesionales al que remite el art. 6 de la ley 24.557, por lo que frente a tal circunstancia, corresponde que sin más trámite que el tribunal de mérito, e independiente de las pruebas rendidas, condene a la accionada a abonarme la prestación dineraria, con más intereses y costas. Manifiesta que presenta demanda en el fuero laboral sin la intervención de la comisión médica, en base a las consideraciones que a fs. 2/2vta se desarrollan, todo a lo que me remito. Seguidamente efectúa el cálculo de la indemnización pretendida y plantea la inconstitucionalidad del tope fijado por el art. 14 inc 2 apartados a y b de la LRT, arts. 6, inc apartado b) 8, 9, 14, 22, 46 de la ley 24.557, decretos 717/96, 1.278/00 y de sus decretos y soluciones reglamentarios, dado fundamento de su pedido y citando la jurisprudencia aplicable, a lo que este Tribunal, en honor a la brevedad se remite. Hace Reserva de Caso Federal. **II)** Que designada audiencia de conciliación, la misma tiene lugar de conformidad al acta obrante a fs. 35/35vta., oportunidad en que las partes no se avienen, ratificándose la actora de la demanda en todas y cada una de sus partes, solicitando se haga lugar a la misma con intereses y costas. La demandada, por medio de su letrado apoderado, Dr. José María Jaluf, manifiesta que por las razones de hecho y de derecho que expresa en su memorial que acompaña pide el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas. Opone defensa de falta de acción y hace reserva de Caso Federal. En el escrito de contesta demanda que obra agregado a fs. 24/34vta, la accionada, niega todos y cada uno de los dichos, hechos y derecho invocados por el actor en su libelo introductorio de la acción a excepción de aquellos que sean objeto de un especial y expreso reconocimiento en este

responde. Refiere que el actor inicia demanda por una supuesta incapacidad laboral, originada en una enfermedad profesional producto de las tareas que dice haber desarrollado a órdenes de su empleadora y que cuestiona la vigencia de ciertas normas del compendio que integra el sistema de reparación de infortunios laborales, pero no ha sido materia de controversia el art. 1 de la L.R.T. Asimismo, no ha explicitado cual sería el agravio concreto que se derivaría de haber observado el trámite administrativo. Por ello, y dado que la inconstitucionalidad deducida no podrá ser de recibo, dicha omisión importa la declaración de inadmisibilidad de la acción, petición que desde ya deja articulada. A fs. 26/29vta. despliega los fundamentos y cita el derecho por los que las excepciones planteadas en autos deber ser atendidas, a lo que me remito. Seguidamente responde los planteos de inconstitucionalidad dando razones de sus dichos, citando la jurisprudencia y normas que se deben aplicar. A fs. 31vta./34vta., solicita en forma subsidiaria, que en el hipotético e improbable caso de que se condene a su representada a afrontar el otorgamiento de prestaciones por las enfermedades reclamadas (técnicamente "no profesionales"), se habilite la repetición, bajo los argumentos y el derecho que se especifican, todo a lo que me remito en aras a la brevedad. Hace reserva de caso federal.

III) Que abierta la causa a prueba, la parte actora a fs. 37/38vta. ofrece: testimonial, instrumental, informativa, pericial médica , perito médico de control, perito en higiene y seguridad, perito contable, confesional y presuncional. Diligenciadas las pertinentes en el Juzgado de Conciliación, se efectúa el sorteo vía SAC, remitiéndose la causa a este Tribunal. **IV)** Que avocado el mismo al conocimiento de autos y designada audiencia de vista de la causa, se recepciona de conformidad

a las actas obrantes a fs. 184/184vta. y 200, quedando la causa en estado de ser resuelta. El Tribunal se planteó la Única cuestión: ¿es procedente el reclamo de prestación de pago único por la incapacidad permanente, parcial y definitiva derivada de las dolencias que denuncia el Sr. Fernando Higinio Aguirre, con fundamento en el art. 14 inciso 2 apartado a) de la ley 24.557? A LA ÚNICA CUESTIÓN EL DR. CARLOS ALBERTO TAMANTINI, dijo: en la audiencia de vista de la causa declaró como testigo el Sr. Higinio Antonio Fernandez, quien dijo que es empleado de la Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Ciencias Agropecuarias, desde hace 36 o 37 años. Se desempeña en el área administrativa, estuvo 25 años en personal y luego en la oficina legal y técnica. Trabaja de lunes a viernes de 7 a 14 h. Conoce al actor de la misma Facultad, desde que ingresó hasta que egresó. Son compañeros de trabajo en distintas áreas. El actor estaba en el área de servicio y mantenimiento del campo experimental de la Facultad, camino a Montecristo Km 5. Se encargaba de la limpieza de las aulas y laboratorio. Corría bancos para pasar el lampazo. No lo vio pasando trapo de piso. Sacaba la basura del laboratorio, fuera del edificio, en bolsas de consorcio. Son dos pisos de aulas y laboratorio, allí se da clase a los alumnos que

hacen las prácticas agrícolas. También lo ha visto manejando el tractor para cortar el césped. El actor ingresó 5 o 6 años después que el testigo. El testigo estaba en personal e iba cada 10 o 15 días al lugar de trabajo del actor para ver cuáles eran las necesidades de los empleados -5 a 7, según los momentos-, por el tema de sus licencias, carpetas médicas, control de sus horarios. Había tractorista, encargado del tambo, ganado, de los cultivos. Hoy no sabe cómo funciona ello. Hasta hace 10 o 12 años el testigo concurrió a ese lugar. El asiento natural de trabajo del testigo es la sede que de la Facultad en la Ciudad Universitaria: Ingeniero Félix Marrón 165. El testigo era Jefe de Personal en esa época. Al testigo lo llevaba un chofer. Permanecía en el lugar una media mañana. Ahora corresponde analizar los requisitos de procedencia del reclamo articulado. HECHO GENERADOR: a fs. 1 el actor sostiene: "...Me desempeño en relación de dependencia con una antigüedad de 25 años, realizando tareas como ENCARGADO/LIMPIEZA en la Universidad Nacional de Córdoba-FAC. AGRONOMÍA...Mis tareas de servicios generales consisten en tareas de servicios generales de distinto tipo, como por ejemplo limpieza, correr muebles, levantar y trasladar bolsas de residuos de gran peso, en la facultad ut supra

citada, y que para su realización debo adoptar diversas posturas antiergonómicas y nocivas para la salud...Padezco según diagnóstica el Dr. Mario Pacheco MP 18856/6, como consecuencia directa de las tareas prestadas para mi empleadora las siguientes enfermedades profesionales: SÍNDROME CERVICOBRAQUIAL CON PARESTESIAS DE MIEMBROS SUPERIORES CON UNCO Y DISCARTROSIS TENDINITIS DE MUÑECA IZQUIERDA, LUMBOCIA TAGIA BILATERAL CON ESPONDILOARTROSIS DE COLUMNA LUMBAR. HERNIA INGUINAL BILATERAL OPERADA, GONALGIA POR TENDINJTÍS ROTULIANA IZQUIERDA CRONICA, patologías que me ocasiona una incapacidad permanente e irreversible del 26,00% de la T.O...". La parte demandada a fs. 24 señala: "...Niego por no constarme que el actor tuviera la antigüedad que invoca, como empleado de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA, y niego que se hubiera desempeñado en la Facultad de Agronomía ...Niego que el actor hubiera realizado las tareas que invoca.- Niego así que se desempeñara en servicios generales, y que realizara mantenimiento de distinto tipo, limpieza, correr muebles, o levantar y trasladar bolsas de residuos de gran peso...". Como puede observarse en el libelo inicial la parte actora se ha limitado a señalar genéricamente que ha realizado durante 25 años tareas de servicios generales indicando ejemplificativamente alguna de ellas: limpieza, correr muebles, levantar y trasladar bolsas de residuos de gran peso adoptando posturas antiergonómicas y nocivas para su salud, más no ha cumplido con la carga de afirmar concretamente las circunstancias de lugar, tiempo y modo de realización de las actividades que dice haber desarrollado para la Facultad de Agronomía dependiente de la Universidad Nacional de Córdoba, lo que ab initio conduce a declarar la improcedencia

de la demanda, por cuanto no ha identificado cómo las mismas lo exponían a los agentes causales (es oportuno remitirse a los arts. 6 inciso 2, apartado a y 40 apartado 3 de la ley 24557 y decreto 658/96, cuya inconstitucionalidad no ha sido pedida puntualmente), los que ni siquiera indica –advírtase que esgrime que padece cinco enfermedades profesionales diferentes y refiere ambiguamente posturas antiergonómicas y nocivas para la salud sin individualización alguna-, siendo insuficiente a esos fines –según el curso natural y ordinarios de las cosas- la escasa aseveración en el sentido que corría muebles, levantaba y trasladaba bolsas de residuos de gran peso, sin precisar los espacios físicos de la dependencia universitaria, frecuencia y cómo realizaba supuestamente esas labores, en relación a las cuales tampoco especifica las características del mobiliario que movilizaba, contenido de las bolsas de residuos y la medida de su peso. En este sentido, Leo Rosemberg “La carga de la prueba”, traducción de Ernesto Krotoschin, Ediciones Jurídicas Europa-América, Bs. As. 1956, p. 44 expresa que “...cada parte debe afirmar y, en caso de discusión, probar aquellas circunstancias de hecho de las cuales pueden deducirse los presupuestos de los preceptos jurídicos que le sean favorables...Las afirmaciones preceden lógicamente y temporalmente, a las ofertas de prueba y a la recepción de prueba, por consiguiente es correcto se pregunte primero ¿qué debe afirmarse? y que sólo en segundo término se plantee la cuestión relativa a la carga de la prueba...”. Obsérvese que el certificado médico de fs. 9 que reza: “...teniendo en cuenta el tipo de tareas desempeñadas que exigen adopción de posiciones forzadas y gestos repetitivos que deben ser mantenidos por la acción de músculos y tendones flexores y extensores de miembros superiores e inferiores, además del trabajo de pie y la carga ejercida sobre la faja muscular abdominal...”, no suple el déficit de afirmación apuntado porque dicho documento ha

sido previsto por el art. 46 de la LPT como constancia inicial del "...diagnóstico, grado de incapacidad y calificación médico legal..." que padece el trabajador (así lo entendió el Tribunal a quo que por decreto firme y consentido de fs. 6 emplazó al actor para que "...acompañe....el original del certificado médico pertinente, atento lo dispuesto por el art. 46 de la ley 7987..."), pero no para introducir las particularidades del hecho generador de dichos datos científicos, que solo el Sr. Aguirre se encontraba en condiciones de relatarlas directamente y en forma pormenorizada a través de su escrito inicial, lo que en el sub examen se ha omitido. A mayor abundamiento se advierte que ese certificado médico no mejora el relato que el escrito inicial hace de las tareas que supuestamente realizó el trabajador, dado que ni siquiera las individualiza, razón por la cual los agentes causales son enunciados en forma genérica y abstracta, sin que pueda indentificarse cómo las actividades que supuestamente efectuó el trabajador –según refiere en su escrito inicial- lo exponían a dichos agentes. Por todo ello no son útiles los dichos de los testigos y el informe pericial oficial en higiene y seguridad laboral obrante a fs. 102/103 para precisar esos extremos; constituyen prueba impertinente (art. 199 CPC), porque se refieren a circunstancias que no fueron oportunamente introducidas a la litis por la parte actora y que por lo tanto la accionada no tuvo la posibilidad de controvertir (art. 192 CPC) y ofrecer prueba para desvirtuarlas (art. 198 CPC), de modo tal que basar el fallo en las mismas violaría la defensa en juicio de la demandada y el principio de congruencia que debe observar el suscripto (art. 330 del CPC). Al respecto Carlos Alberto Toselli y Alicia Graciela Ulla, Código Procesal del Trabajo, Ley 7987, Alveroni Ediciones, Córdoba, 2004, p. 251 expresan: <...Alvarado Velloso indica que "...siendo lógicamente inseparables los conceptos de pretensión y demanda, el contenido de ésta

debe reflejar clara y adecuadamente cuatro circunstancias que, en esencia, se corresponden con los elementos de aquélla: quien pretende, respecto de quién pretende, qué pretende y por qué pretende (sujetos, objeto y causa de la pretensión”. Ello a fin de garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la CN, asegurando el debido proceso. A continuación se exponen dichos elementos positivizados, como requisitos y contenido de la demanda, en el artículo que se comenta....Relato de los hechos y demás circunstancias en que se funda la demanda. De manera precisa y circunstanciada, puesto que corresponde al demandado reconocer o desconocerlos categóricamente. Ilustra Ramacciotti que “de la conjugación de los hechos enunciados en su demanda por el actor y los expuestos por el accionado en su responde surgen los términos de la litis contestatio sobre la cual girará toda la actividad probatoria...”. La testifical rendida (“...El actor estaba en el área de servicio y mantenimiento del campo experimental de la Facultad, camino a Montecristo Km 5. Se encargaba de la limpieza de las aulas y laboratorio. Corría bancos para pasar el lampazo..... Sacaba la basura del laboratorio, fuera del edificio, en bolsas de consorcio. Son dos pisos de aulas y laboratorio, allí se da clase a los alumnos que hacen las prácticas agrícolas. También lo ha visto manejando el tractor para cortar el césped.,...”) por una parte, no hace más que confirmar la reflexión precedente, toda vez que informa el domicilio laboral, los espacios físicos que limpiaba, el tipo de muebles que corría y con qué objeto lo hacía, lugares desde y hasta donde desplazaba las bolsas de residuos y la conducción de un tractor para cortar el césped, extremos que no fueron específicamente denunciados en el libelo inicial (El informe producido por la perita médica oficial a fs. 157 cuando expresa: “.... ANTECEDENTES PERSONALES....Análisis de la tarea

Laboral: desde su ingreso se ha desempeñado realizando la limpieza todos los días de jornada laboral del pabellón de planta baja y primer piso de la Facultad de Agronomía, de las aulas, pasillos, escaleras, sanitarios, para lo que movilizaba muebles, bancos, cargando o arrastrando las bolsas de residuos hasta los patios, barriendo, pasando trapo de piso, estropajo, baldes, escoba, escobillón y lampazo, utilizando líquidos como cera, hipoclorito de sodio, detergentes, antisépticos o desinfectantes, realizando además el cortado del césped, la siembra y cosecha de productos varios. Ha realizado además el desmalezado, corte del pasto, y tareas de chacra como sembrado y cosecha...”; contribuye a poner en evidencia el déficit de afirmación inicial apuntado, toda vez que lo transcripto por la galena oficial es producto del interrogatorio inicial del trabajador al momento de practicar el examen pericial médico, cuya introducción al proceso resulta jurídicamente inviable por extemporánea e indirecta) y por la otra, analizada, según las reglas de la sana crítica racional, se estima que no ha sido suficiente para precisarlos por cuanto el Sr. Fernandez concurría al campo experimental de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, sito en camino a Montecristo dos o tres veces al mes –según lo hiciera cada 15 o 10 días-, permaneciendo una media mañana, por razones meramente administrativas en su calidad de Jefe de Personal –el actor no produjo la testifical de un compañero de trabajo directo y diario-, de modo tal que según el curso natural y ordinario de las cosas no estuvo en condiciones de corroborar que la por él señalada se erigiera en la actividad que diariamente desarrolló el Sr. Aguirre para la institución, máxime cuando en el escrito inicial refiere 25 años de antigüedad en la misma, tanto es así que –se reitera- refirió por ejemplo a la tarea de conductor de tractor para cortar el césped la que ni siquiera fue esgrimida por el actor en el libelo inicial; además tampoco aportó el contenido y la

medida de peso de las bolsas de residuos y características de los bancos que manipulaba el actor como para predicar que su traslado importaba un esfuerzo importante. En tales condiciones, no se ha configurado el presupuesto fáctico indispensable para determinar la procedencia del reclamo incoado, lo que –se reitera- conduce a declarar su inviabilidad jurídica. El informe oficial producido por el Especialista en Higiene y Seguridad en el trabajo, obrante a fs. 102/103, no ha sido útil para determinarlo, toda vez que el experto se constituyó en la sede de Facultad de Ciencias Agropecuarias sita en la Ciudad Universitaria para practicar el examen pericial, siendo atendido allí por el Sr. Héctor Alberto Gatti A/C de la Subsecretaría de Infraestructura y Servicios de la mencionada institución, pero sin concurrir al lugar de trabajo del Sr. Aguirre, el que según el mismo dictamen fue el Campo Escuela que la Facultad posee en Capilla de los Remedios, razón por la cual sus conclusiones respecto al espacio físico en que se desempeñó el actor, las tareas y modalidades cuya realización le atribuye al Sr. Aguirre, carecen de fundamento técnico-científico porque no han sido elaboradas en base a un estudio directo del campo laboral y en presencia del trabajador realizando su actividad (art. 259 y concordantes del CPC), sino que son el resultado de lo informado por un tercero, lo que constituye una testifical indebidamente introducida al proceso. Tampoco empaña la conclusión del suscripto lo expresado por el actor a fs. 1 vta./2 en el sentido: “...El silencio de la aseguradora El Art. 6 del decreto 717/96 prevé que la aseguradora dispone de diez días hábiles para rechazar la denuncia. Además agrega que las únicas causales de rechazo son las siguientes: a) Inexistencia de la relación laboral. b) Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales causados por dolo del trabajador o por fuerza mayor extraña del Trabajo. c) Las incapacidades del trabajador preexistentes a la iniciación de la relación

laboral y acreditada en el examen preocupacional efectuando según las pautas establecidas por la autoridad de aplicación. Indica así mismo esta norma que la falta de rechazo en término o por una de las causales establecidas, implicará que se produjo el silencio, cuyos efectos jurídicos son similares a los establecidos en el art. 56 de la ley de seguros, es decir que queda reconocido el derecho del reclamante a percibir la prestación dineraria reclamada en autos. La demandada rechazó mi reclamo alegando que las patologías reclamadas no constituyen enfermedades profesionales, lo que desde ya resulta insólito, teniendo en cuenta que ' casi la totalidad de las patologías se encuentran expresamente enumeradas en el listado de enfermedades profesionales al que remite el art. 6 de la ley 24.557...”, toda vez que no es jurídicamente viable aplicar a la aseguradora demandada la consecuencia prevista por el art. 6 párrafo segundo del decreto 717/96 – silencio como aceptación- porque la misma rechazó la cobertura del siniestro “...POR NO TRATARSE DE UNA CONTINGENCIA PREVISTA EN EL ART.6 DE LA LEY 24557, NO SIENDO EN CONSECUENCIA DE COBERTURA POR ESTA ASEGURADORA. EL CITADO PRONUNCIAMIENTO ENCUENTRA SU FUNDAMENTO EN QUE SEGUN ANTECEDENTES OBRANTE EN NUESTRO PODER, LA DOLENCIA INVOCADA REVISTE EL CARACTER DE ENFERMEDAD INCULPABLE...” (ver pieza postal acompañada a fs. 36 por el propio actor), es decir consideraba que era una contingencia no prevista en el listado de enfermedades profesionales instituido por el art. 6 inciso 2 apartado a) de la ley 24.557, siendo que las causales de desestimación enumeradas por el art. 6 párrafo 3 del decreto 717/96 contemplan –entre otras- exclusiones resarcitorias referidas a las enfermedades profesionales enlistadas, pero no cuando directamente están fuera del mismo, tal como lo

expresara la aseguradora, razón por la cual ese rechazo de cobertura se ajusta a derecho; tanto es así que el decreto 1475/15 (Publicación B.O.: 31-7-2015) ha modificado el art. 6 del decreto 717/96 agregando –entre otros aspectos- que el rechazo de la contingencia puede fundarse en el hecho que “...la enfermedad no revista el carácter profesional...”. Así lo ha entendido el propio actor en su alegato de fs. 194 (ver párrafo 4). Finalmente, se advierte que la perita médica oficial, de las dolencias denunciadas inicialmente por el actor, solamente le ha diagnosticado “...Síndrome Cévricobraquial...Lumbociatalgia Izquierda por Espóndiloartrosis de columna Lumbar...”, en tanto que “...El resto de las patologías demandadas no han podido ser constatadas al examen físico ni a través de los métodos auxiliares de diagnóstico,...”, lo que conduce a declarar la improcedencia de la pretensión reparatoria de las supuestas incapacidades que le producían al Sr. Aguirre la “...TENDINITIS DE MUÑECA IZQUIERDA...HERNIA BILATERAL OPERADA...GONALGIA POR TENDINITIS ROTULIANA IZQUIERDA CRÓNICA.....” por inexistencia de DAÑO RESARCIBLE. Con relación a las dolencias de columna vertebral diagnosticadas, para establecer la relación directa que las mismas tienen con la actividad laboral desarrollada por el actor, se ha basado en la descripción que de las mismas hizo el Sr. Aguirre durante el examen pericial (a fs. 156 expresa: “...CONSIDERACIONES MÉDICO –LEGALES...Estamos en presencia de un Actor de 68 años, quien se ha desempeñado cumpliendo las tareas relatadas supra durante más de veinticinco años...”) las que han puesto en evidencia –como se ha dicho anteriormente- el déficit de afirmación de su escrito inicial, tampoco han sido acreditadas, todo lo cual conduce a declarar que dicha vinculación ha sido establecida en abstracto y no sirve para determinar una RELACIÓN DE CAUSALIDAD ADECUADA entre dichas patologías

que sufre el Sr. Aguirre y la supuesta particularidad de desempeño en tareas de servicios generales. Todas estas razones conducen a reafirmar la improcedencia de la demanda. En virtud de la conclusión arribada, se torna innecesario el tratamiento de las demás cuestiones introducidas por las partes a la litis. Por todo lo expuesto corresponde: rechazar la demanda interpuesta por la Sr. Fernando Higinio Aguirre en contra de Provincia Art S.A. en tanto y en cuanto por la misma se pretende una prestación de pago único por incapacidad, permanente, parcial (26%) y definitiva derivada de las patologías que denuncia en los presentes, con fundamento en la ley 24.557, con costas por haber sido vencido en los términos del art. 28 LPT, a excepción de las generadas por la perita médica de control de la demandada, Dra. Ilda Maris Gonella que serán soportadas por su proponente (art. 49, apartado 2, ley 9459). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para cuando exista base económica determinada para ello (art. 26, ley 9459), oportunidad para la que se tiene presente lo solicitado a fs. 67/69 por la perita contadora oficial. Por todo ello el Tribunal Unipersonal Número TRES

RESUELVE: Rechazar la demanda interpuesta por la Sr. Fernando Higinio Aguirre en contra de Provincia Art S.A. en tanto y en cuanto por la misma se pretende una prestación de pago único por incapacidad, permanente, parcial (26%) y definitiva derivada de las patologías que denuncia en los presentes, con fundamento en la ley 24.557, con costas por haber sido vencido en los términos del art. 28 LPT, a excepción de las generadas por la perita médica de control de la demandada, Dra. Ilda Maris Gonella que serán soportadas por su proponente (art. 49, apartado 2, ley 9459). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para cuando exista base económica determinada para ello (art. 26, ley 9459), oportunidad para la que se tiene presente lo

solicitado a fs. 67/69 por la perita contadora oficial. Protocolicese.-

TAMANTINI, Carlos Alberto RODRIGUEZ TISSERA, Carlos Alberto
VOCAL DE CAMARA SECRETARIO LETRADO DE CAMARA

Impreso el 31/05/2017 a las 04:46 p.m. por 1-28865